

1. Para equipo refrigerado:

Cuando las placas eutécticas deban colocarse en otra cámara para su congelación.

2. Para equipo refrigerado mecánicamente:

2.1 Cuando el compresor esté alimentado por el motor del vehículo.

2.2 Cuando la propia unidad de refrigeración o una parte sea amovible, lo que impediría su funcionamiento.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 11 de febrero de 2001 (la referida al anejo I, apéndice 4, párrafo 1) y el 27 de abril de 2001 (la referida al penúltimo párrafo del anejo I, apéndice 4).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de septiembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

17502 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 en euros, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.*

Advertidos errores en el texto de la disposición citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto de 2001, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 29714, primera columna, primera línea del título de la Orden, donde dice: «Orden de 7 de agosto de 2001», debe decir: «Orden de 8 de agosto de 2001».

En la página 29716, segunda columna, línea vigésima quinta, donde dice: «Madrid, 7 de agosto de 2001», debe decir: «Madrid, 8 de agosto de 2001».

17503 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 25 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con la elaboración en euros de las nóminas de determinado personal del sector público estatal.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 2001, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 30336. Anexo VIII.

En la línea que encabeza la relación de importes retributivos, donde dice: «Complemento de Destino por empleo» y «Complemento Específico por empleo», debe decir: «Complemento de empleo» y «Componente General del Complemento Específico», respectivamente.

En las dos últimas columnas de la segunda línea, donde dice: 1.046,55 euros y 174.131 pesetas, debe decir: 1.046,06 euros y 174.049 pesetas, respectivamente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17504 *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 2001, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo	214 pts/mes	128,6 cents/mes
Término variable	92,30 pts/kg	55,473 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	73,04 pts/kg	43,898 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados

en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de septiembre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

17505 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
A) Cigarrillos		
R6	400	2,40
Davidoff Classic	410	2,46
Davidoff Lights	410	2,46
Ernte 23	300	1,80
Bastos	325	1,95
Regal	400	2,40
Embassy Number 1	400	2,40
Fortuna	310	1,86
Fortuna Lights	310	1,86
Fortuna Mentol	310	1,86
Fortuna Ultra Lights	310	1,86
Fortuna 25	375	2,25
Fortuna 25 Lights	375	2,25
Nobel	310	1,86

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
Nobel Ultra Lights	320	1,92
Diana	285	1,71
Gauloises	335	2,01
Gauloises Lights	335	2,01
Gauloises Ultralights	335	2,01
Brooklyn	265	1,59
Brooklyn Lights	265	1,59
Fine 120 Light	425	2,55
Fine 120 Menthol	425	2,55
Fine 120 Virginia	425	2,55
Elixyr	240	1,44
Elixyr Light	240	1,44

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
B) Cigarros y cigarritos		
Cohiba:		
Cohiba Club	112	0,67
Montecristo:		
Montecristo Club	103	0,62
Vegafina:		
Vegafina Mini Mild	28	0,17

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
A) Cigarros y cigarritos		
Cohiba:		
Cohiba Cub	99	0,60
Montecristo:		
Montecristo Club	90	0,54
Vegafina:		
Vegafina Mini Mild	25	0,15
King Edward:		
Invincible	92	0,55
Imperial	74	0,44
Specials	57	0,34
Tip	60	0,36

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2001.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.